

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OLGA L. MÉNDEZ FLORES

Apelada

V.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE CO., Y  
ASEGURADORA XYZ

Apelante

KLAN202000347

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Seguros,  
Incumplimiento

Caso Núm.:  
SJ2019CV09951  
(505)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante, MAPFRE o apelante) solicitando que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada —el 30 de enero de 2020<sup>1</sup>— por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Dicho dictamen declaró Ha Lugar —parcialmente— la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Veamos.

**-I-**

Los hechos del presente caso se originan con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y enriquecimiento injusto, incoada por la señora Méndez Flores en contra de MAPFRE el 20 de septiembre de 2019. La señora Méndez Flores alegó que su residencia sufrió daños como

---

<sup>1</sup> Notificada el mismo día.

consecuencia del paso del Huracán María por la Isla. Toda vez que la propiedad estaba asegurada mediante una póliza de seguro expedida por MAPFRE, la apelada instó la reclamación correspondiente. No obstante, adujo que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una compensación justa y oportuna por los daños que sufrió su propiedad. La señora Méndez Flores alega que MAPFRE actuó de mala fe al incurrir en prácticas desleales y dilatorias en la investigación, ajuste y resolución de la reclamación. En atención a lo anterior, la apelada solicitó entre otras cosas: (1) una partida de \$76,652.52 por el incumplimiento de MAPFRE con el contrato de la póliza de seguro, para reparar la propiedad afectada; y (2) una compensación de \$30,000 por las angustias y sufrimientos mentales padecidos: “a causa del incumplimiento por el demandado de sus obligaciones contractuales ya sea por dolo, negligencia o morosidad”<sup>2</sup>.

El 7 de noviembre de 2019, MAPFRE compareció ante el TPI sin someterse a su jurisdicción y solicitó la desestimación del pleito. En síntesis, la aseguradora argumentó que la causa de acción por incumplimiento del término para la resolución de la reclamación y prácticas desleales deben ser desestimadas con perjuicio, toda vez que la Ley Núm. 247-2018<sup>3</sup> no aplica al presente caso. En la alternativa, MAPFRE sostuvo que el Artículo 27.164(6) de la aludida ley no permite acumular la reclamación de incumplimiento de contrato o daños y perjuicios contemplados en el Código Civil con reclamaciones bajo el precitado inciso.

En oposición a la desestimación, la señora Méndez Flores reconoció que la Ley Núm. 247-2018 es inaplicable al presente caso. Aclaró que la reclamación se cimienta en el incumplimiento de

---

<sup>2</sup> Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 5.

<sup>3</sup> Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

MAPFRE con su deber de resarcir justa y adecuadamente a su asegurado, tal como se comprometió bajo la póliza suscrita.

Así las cosas, el 30 de enero de 2020 el TPI emitió y notificó la *Sentencia Parcial* aquí recurrida. En síntesis, el foro primario consintió a la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 al razonar que la misma estaba vigente al momento en que se incoó el presente pleito. No obstante, se declaró sin jurisdicción para atender las reclamaciones instadas al amparo de dicho estatuto por entender que la señora Méndez Flores debía agotar previamente los trámites administrativos, según dispuesto en la ley. En consecuencia, desestimó sin perjuicio las reclamaciones por alegada práctica desleal en el ajuste de reclamación y el incumplimiento con el término para la resolución de ésta. Por otro lado, el TPI denegó la desestimación de las restantes causas de acción.

Inconforme, MAPFRE solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado mediante *Orden* de 14 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero del mismo año. Así, MAPFRE acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación<sup>4</sup> y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar de forma retroactiva la Ley 247-2018 a hechos ocurridos previo a su aprobación y no desestimar con perjuicio la causa de acción de la demandante al amparo de esta, aun cuando en nuestro ordenamiento rige el principio de la irretroactividad de las leyes, por lo que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, a menos que dispusiere expresamente lo contrario y dicha ley no lo dispone.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar con perjuicio las causas de acción extracontractuales de la demandante a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no permite la indemnización por una reclamación basada en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que este unida a otra que solicite una compensación por daños extracontractuales, puesto que ello conllevaría una duplicidad de remedios.*

La señora Méndez Flores no compareció ni presentó su alegato

---

<sup>4</sup> El término de treinta (30) días para la presentación del presente recurso de apelación vencía el 19 de marzo de 2020. Sin embargo, mediante *Resolución* EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se dictaminó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles 15 de julio de 2020. En virtud de lo anterior, MAPFRE presentó el recurso de epígrafe el 3 de julio de 2020.

en oposición dentro del término que concedimos para ello, por lo que procedemos a atender el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

**-II-**

**-A-**

El Artículo 3 de nuestro Código Civil, recoge el principio general que rige en nuestra jurisdicción que dispone que *“las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario”*<sup>5</sup>. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que: *“la intención de la Asamblea Legislativa al darle efecto retroactivo a una ley —por ser la excepción— debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”*<sup>6</sup>. Aunque de la referida disposición del Código Civil surge el deber de establecer expresamente la retroactividad, se ha resuelto que ésta puede surgir de la voluntad implícita del legislador<sup>7</sup>.

Sin embargo, ello no significa que —se le puede impartir retroactividad a una ley a la ligera— debido a que la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley debe desprenderse del estatuto de una forma u otra<sup>8</sup>. Así, la retroactividad —por ser un acto excepcional— debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto<sup>9</sup>. Es por ello que ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solo procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos en los cuales: *“la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia; y cuando la aplicación retroactiva es la más razonable a la luz del propósito legislativo e interés público que la inspiró”*<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> 31 LPRA sec. 3.

<sup>6</sup> *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983).

<sup>7</sup> *Vélez Reyboras v. Secretario de Justicia*, 115 DPR 533 (1984). Énfasis suplido.

<sup>8</sup> *Rivera Padilla et al. v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013).

<sup>9</sup> *Asoc. De Maestros v. Depto. de Educación*, 171 DPR 640 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000).

<sup>10</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 325 (2013). Énfasis suplido.

Es en virtud de este principio de irretroactividad de las leyes que —si la nueva medida legislativa no expresa de manera clara e inequívoca que tendrá un efecto retroactivo— entonces, la ley aplicable a una acción civil será la que estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción<sup>11</sup>.

**-B-**

El 27 de noviembre de 2018 se promulgó la Ley Núm. 247-2018 a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras con las disposiciones del Código de Seguros. Ahora bien, la decisión que hoy se apela nos obliga a considerar la intención legislativa en la promulgación de dicho estatuto, a los fines de resolver si su aplicación es retroactiva.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018 lee como sigue:

*Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.*

**No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.** Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. Para el mes de febrero de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante “el Comisionado”), habría emitido 2,587 órdenes de violaciones a aseguradoras en Puerto Rico. Un mes más tarde, el Comisionado emitió una gran cantidad de multas adicionales las cuales totalizaban cerca de \$500,000.00. **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

---

<sup>11</sup> Nieves Cruz v. U.P.R., supra; Arce Oliveras v. E.L.A., 122 DPR 877 (1988).

[...]

**Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora.** La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. [...]

Estados como Florida, Georgia, Luisiana y Texas actualmente proveen protecciones y herramientas superiores a las de nuestro Código de Seguros a favor de los asegurados. Estas protecciones facilitan el rol importante de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros y garantiza el fiel cumplimiento con las disposiciones de los contratos de seguro, así como las del Código de Seguros de Puerto Rico. Dentro de las protecciones incorporadas en las leyes que regulan a la industria de seguros en los estados antes mencionados se encuentran dos de particular importancia: (1) el remedio civil que protege al asegurado contra acciones de mala fe por parte de aseguradoras y (2) el proveer mayor acceso a la justicia al obligar a compañías aseguradoras que obran de mala fe el pago de honorarios de abogados a favor de los asegurados. **Como es sabido, una de las principales barreras que enfrenta la ciudadanía son los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales. Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan**<sup>12</sup>.

De otra parte, la Sección 1 de la precitada ley dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. Artículo 11.270.-Limitación de cancelación por el asegurador.

[...]

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2018, supra. Énfasis suplido.

xi. Artículo 27.161.-**Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.**

xii. Artículo 27.162.-**Término para la resolución de reclamaciones.**

[...]

(6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables.** Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. **Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza<sup>13</sup>.

### -III-

Nos corresponde determinar si el TPI incidió al aplicar la Ley Núm. 247-2018, *supra*, al presente caso y, además, si erró al mantener con vida la reclamación extracontractual de daños y perjuicios, cuando la señora Méndez Flores tiene disponible la causa de acción por incumplimiento de contrato. Luego de examinar el recurso presentado, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Veamos.

No existe controversia en cuanto a que los hechos que originaron el presente pleito son el resultado del embate sufrido por el paso del Huracán María en septiembre de 2017. Precisamente, la propiedad inmueble de la señora Méndez Flores sufrió daños como consecuencia del evento atmosférico. Según surge del expediente apelativo, ésta presentó originalmente su reclamación contra MAPFRE el 19 de septiembre de 2018, bajo el caso SJ2018CV07664<sup>14</sup>. Según la propia apelada, fue debido a aspectos de competencia y órdenes de desconsolidación que posteriormente

<sup>13</sup> Sección 1 de la Ley Núm. 247-2018. Énfasis suplido.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice 7 del recurso de apelación, pág. 24.

presentó el 20 de septiembre de 2019 la presente reclamación, la cual está basada y contiene las mismas alegaciones previamente presentadas.

Como expusiéramos, la Ley Núm. 247-2018, *supra*, fue promulgada el 27 de noviembre de 2018 —con posterioridad— a los hechos del presente caso. Si bien es cierto que —dicho estatuto no dispone expresamente que aplica retroactivamente— ello no significa que no tenga dicho efecto. La normativa de derecho es clara al disponer que una ley puede aplicar retroactivamente de manera tácita, “[s]i dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo”<sup>15</sup>. En el caso de marras —luego de leer y analizar la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018, *supra*— razonamos que el legislador le promulgó una retroactividad *tácita*, pues tuvo el propósito de castigar a las aseguradoras por su marcada dilación, mal manejo y constantes violaciones al Código de Seguros. Atribuirle un efecto contrario convertiría el propósito legislativo en un intento fútil por proteger a los asegurados y agilizar el proceso de recuperación de la Isla.

En ese sentido, confirmamos la actuación del foro primario al impartirle retroactividad a la Ley Núm. 247-2018, *supra*, y, en consecuencia, aplicarla al caso de autos.

Por otro lado —y en relación a las causas de acción que quedaron vigentes<sup>16</sup>— MAPFRE adujo que no procede la acumulación de una reclamación civil extracontractual con la reclamación de incumplimiento de contrato de póliza instada al amparo del Código de Seguros. No le asiste la razón.

---

<sup>15</sup> Consejo de Titulares Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group Inc., 168 DPR 101, 108 (2006).

<sup>16</sup>El TPI resolvió: “Sobre lo demás petitionado en la Moción de Desestimación: No Ha Lugar, el Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia de los otros reclamos y sobre la parte demandada para atender las demás causas de acción y procede continuar con el restante de la reclamación que si constituye un reclamo que podría tener derecho a un remedio”. Véase, Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 42.

En específico, el Artículo 27.164(6) de la referida Ley Núm. 247-2018 —adicionado al Código de Seguros— dispone claramente que la nueva acción civil provista por dicho articulado no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción disponible en virtud de cualquier otro estatuto. Ahora bien, el mismo articulado aclara que “*los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción*”<sup>17</sup>. Es decir, cualquier persona perjudicada por las actuaciones de una aseguradora podrá presentar una reclamación permitida al amparo del Código de Seguros y en adición, optar por entablar una acción civil a tenor con el Artículo 27.164, *supra*, o, una causa de acción extracontractual al amparo del Código Civil, pero no ambas. Ciertamente, esta normativa es cónsona con el estado de derecho vigente que prohíbe la concurrencia de acciones y duplicidad de remedios<sup>18</sup>.

Dicho esto —y por haberse desestimado la acción civil instada por la señora Méndez Flores al amparo del mencionado Artículo 27.164(6) de la Ley Núm. 247-2018— razonamos que la reclamación extracontractual instada por la apelada es armónica con la acción de incumplimiento de contrato con la póliza de seguro instada bajo las disposiciones del Código de Seguros. Los remedios provistos por ambas causas de acción satisfacen la política pública y la urgencia de proteger a los asegurados de las conductas impropias de las aseguradoras. En consecuencia, no erró el foro primario al denegar la desestimación de dicha causa de acción.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 30 de enero de 2020.

---

<sup>17</sup>Sección 1 de la Ley Núm. 247-2018, *supra*.

<sup>18</sup> Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DR 880 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones